

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
ACCIONANTE: JHONN JAIRO NARVAEZ  
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS-S S.A.  
RADICADO: 17001400300620220004102  
SENTENCIA: N° 038

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por el accionante, frente al fallo proferido el día 07 de febrero de 2022 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela presentada por el señor JHONN JAIRO NARVAEZ, en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A.

### 2. ANTECEDENTES

El señor JHONN JAIRO NARVAEZ formuló la acción constitucional en estudio, en busca de la protección de los derechos fundamentales a la salud, al diagnóstico, dignidad humana, habeas data, seguridad social e integridad física y moral, presuntamente vulnerados por SALUD TOTAL EPS al negarse a autorizarle y programarle todos y cada uno de los exámenes ordenados de manera particular por la médica laboral Beatriz Elena Cardona Martínez, especialista que no se encuentra adscrita a la EPS SALUD TOTAL, pese a que el 22 de octubre de 2021 radicó derecho de petición en tal sentido.

Como fundamentación fáctica de los pedimentos se expuso:

El señor JHONN JAIRO NARVAEZ cuenta con 47 años de edad, afiliado al régimen contributivo en salud a través de la EPS SALUD TOTAL, diagnosticado con múltiples deficiencias en salud que lo obligaron a consultar con un médico particular para conocer el estado real de sus enfermedades físicas y psíquicas y para actualizar su historia clínica, dado que el tratamiento médico recibido por la EPS ha sido intermitente, discontinuo, pues aunque le han programado y autorizado

valoraciones médicas, la atención no ha sido integral para las patologías que lo aquejan.

Agrego que, en la consulta particular llevada a cabo con la médica laboral le fueron ordenados los siguientes exámenes diagnósticos: 1. ULTRASONOGRAFÍA ARTICULAR DE HOMBRO. 2. CONSULTA POR MEDICINA DEL DOLOR ALGESIOLOGIA SEGUIMIENTO. 3. ORTOPEDIA. 4. CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA+. 5. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL. 6. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRIA. 7. CONSULTA DE MEDICINA ESPECIALIZADA FISIATRIA. 8. CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA

Agregó que, ante la imposibilidad de sufragar el costo de los exámenes ordenados por la especialista en medicina laboral, el 22 de octubre de 2021 elevó derecho de petición a SALUD TOTAL para que autorizara y programara dichos exámenes, para que le brindara el tratamiento integral para cada una de las patologías que padece y una vez culminado el tratamiento le emitiera los siguientes conceptos: 1. Concepto de Rehabilitación de cada una de mis enfermedades. 2. Concepto de alcanzamiento de Mejoría Médica Máxima de cada una de mis enfermedades. 3. Pronóstico de Recuperación de cada una de mis enfermedades. 4. Tratamiento a seguir respecto de cada una de mis enfermedades posterior al alcanzamiento de la Mejoría Médica Máxima. 5. Estado actualizado de cada una de mis enfermedades posterior al alcanzamiento de la Mejoría Médica Máxima.

Señaló que no ha obtenido respuesta al derecho de petición y que a efectos de lograr la materialización de los exámenes acudió a consulta de medicina general el 26 de noviembre de 2021, para que un médico adscrito a la EPS convalidara la historia clínica y expidiera orden para la realización de los mismos, pero el galeno le manifestó la imposibilidad de acceder a sus peticiones y lo remitió a consulta por medicina familiar y por fisioterapia.

Efectuado el traslado, y notificada en debida forma la acción constitucional, SALUD TOTAL EPS se pronunció dentro del término concedido manifestando que lo solicitado por el señor JHONN JAIRO NARVÁEZ es improcedente, dado que las órdenes fueron emitidas por un médico no adscrito a la red de prestadores de la EPS y que el caso del actor no se enmarca dentro de las siguientes excepciones: (i) En los casos en los que se valoró inadecuadamente a la persona. (ii) Cuando el concepto del médico externo se produce en razón a la ausencia de valoración

médica por los profesionales correspondientes, lo que indica mala prestación del servicio. (iii) Cuando en el pasado la EPS ha valorado y aceptado los conceptos del médico externo como médico tratante. (iv) Siempre que la EPS no se oponga y guarde silencio después de tener conocimiento del concepto del médico externo.

Adicionalmente, informó que para dar continuidad a la atención del actor, se comunicó con él y le indicó la programación realizada para valoraciones con medicina general, psicología, riesgo cardiovascular, fisiatría, endocrinología y para realización de terapias físicas.

### **3. Trámite de primera instancia:**

Mediante fallo del día 07 de febrero del año 2022 el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, denegó por improcedente la acción de tutela, por considerar que el accionante no ha desplegado las gestiones necesarias y de su competencia para que le sean ordenados y suministrados los exámenes diagnósticos ordenados por un médico no adscrito a la red prestadora de la EPS, dado que no ha puesto en conocimiento de la accionada las órdenes emitidas por un médico particular para que la entidad evalúe la procedencia de los exámenes reclamados.

### **4. Impugnación:**

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, el accionante JHONN JAIRO NARVAEZ impugnó el referido fallo, porque contrario a lo indicado en el fallo de primera instancia, si solicitó a la EPS SALUD TOTAL la realización de los exámenes ordenados de manera particular por la especialista en medicina laboral, a través del derecho de petición elevado a la entidad accionada y que fue aportado como prueba al momento de interponer la acción de tutela.

#### **4.1. Trámite en sede de impugnación.**

Mediante acta de reparto del 18 de febrero de 2022, le correspondió a este despacho judicial el conocimiento y resolución del recurso de impugnación presentado frente a la providencia proferida el día 07 de febrero de 2022 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales.

#### **4.2. Lo que se encuentra probado.**

- Que el 23 de septiembre de 2021 el señor Jhonn Jairo Narváez fue valorado de manera particular por la doctora Beatriz Elena Cardona Martínez, especialista en medicina laboral, quien emitió diagnóstico principal de Coxartrosis primaria bilateral, y diagnósticos adicionales de (osteo) artrosis primaria generalizada, trastorno de la refracción no especificado, hipertensión esencial (primaria), hernia inguinal bilateral sin obstrucción ni gangrena.
- Que en la referida consulta del 23 de septiembre de 2021 la especialista en medicina laboral emitió orden de consulta de medicina especializada fisiatría, consulta de primera vez por optometría, consulta de primera vez por medicina general, consulta de control o seguimiento por especialista en psiquiatría, consulta de control o de seguimiento por psicología, ultrasonografía articular de hombro, consulta de ortopedia y consulta por medicina del dolor algesiología - seguimiento.
- Que de los servicios médicos ordenados por la especialista en medicina laboral, SALUD TOTAL EPS ha garantizado al señor Jhonn Jairo Narvaez la consulta de primera vez por medicina general (26/11/2021), consulta de primera vez en medicina física y rehabilitación (24/11/2021), consulta con anestesiología, control del dolor y cuidados paliativos (12/01/2021, 15/12/2021 y 05/01/2022), consulta de primera vez por psicología (23/12/2021)
- Que el 22 de octubre de 2021 a las 3:14 p.m. el accionante a través de la plataforma dispuesta por SALUD TOTAL EPS radicó derecho de petición con el siguiente mensaje: *“CORDIAL SALUDO, ME PERMITO SOLICITAR ACTUALIZACIÓN DE HISTORIA CLÍNICA DE JHON JAIRO NARVAEZ, MUCHAS GRACIAS”*, mensaje que **no contenía archivos adjuntos** y que le fue asignado el número de radicación 10222119801.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1. Competencia**

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el día 07 de febrero de 2022 dentro del proceso de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **5.2. Planteamiento del problema jurídico**

Procede este despacho a determinar en sede de impugnación, si los ordenamientos tutelares proferidos por el Juzgado de primera instancia constitucional se encuentran ajustados a derecho, esto es, si existe la obligación en cabeza de SALUD TOTAL EPS de programar y realizar al señor JHONN JAIRO NARVAEZ los servicios médicos de *“ULTRASONOGRAFÍA ARTICULAR DE HOMBRO y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRÍA”*, ordenados por una médica especialista en medicina laboral no adscrita a la red contratada de la EPS accionada.

Para tal efecto, el estudio que habrá de efectuarse en sede alzada, se surtirá con base en los siguientes ítems: *i) el derecho al diagnóstico, ii) la validez del concepto emitido por médico no adscrito a la EPS y, iii) la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.*

#### **5.2.1. Derecho al diagnóstico.**

El derecho al diagnóstico deriva del principio de integralidad y consiste en la garantía del paciente de *“exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”*<sup>1</sup>.

Al respecto, en sentencia T-508 de 2019, la Corte Constitucional mencionó:

*“El derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con el “(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’”, y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna(...)”*

#### **5.2.2. De la validez del concepto emitido por médico no adscrito a EPS**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-259 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Ahora bien, en lo relativo a la validez del concepto emitido por un médico no adscrito a la red contratada por la EPS, la Corte Constitucional en la referida sentencia T-508 de 2019 expuso:

“20. La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la opinión del médico tratante adscrito a la EPS constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo, en tanto esta es la “(...) *persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente*”<sup>2</sup>, aun cuando este no se encuentre adscrito a la entidad promotora de salud<sup>3</sup>. No obstante, esta Corporación también ha señalado que ese criterio no es exclusivo, pues en ciertos eventos lo prescrito por un galeno particular puede llegar a ser vinculante para las entidades prestadoras del servicio de salud<sup>4</sup>.

21. En este sentido, este Tribunal ha sostenido que “(...) *para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un principio de razón suficiente para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado*”<sup>5</sup>. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de puntualizar cuáles son los parámetros optativos que determinan la vinculatoriedad de las órdenes proferidas por un profesional de la salud que no hace parte de la entidad a la que se encuentra afiliado el usuario. Veamos<sup>6</sup>:

(i) La EPS conoce la historia clínica particular de la persona y al conocer la opinión proferida por el médico que no está adscrito a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.

(ii) Los profesionales de la salud adscritos a la EPS valoran inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.

(iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la EPS.

(iv) La EPS ha valorado y aceptado los conceptos rendidos por los médicos que no están identificados como “*tratantes*”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.

De ese modo, cuando se configura alguna de esas hipótesis el concepto médico externo vincula a la entidad promotora de salud y la obliga a “(...) *confirmarlo, descartarlo o modificarlo con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto*”<sup>7</sup>. Tal resultado también puede darse como resultado (sic) del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS<sup>8</sup>.

22. Bajo esa perspectiva, este Tribunal ha concluido que una EPS vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando niega el acceso a un servicio o a un procedimiento médico tan solo bajo el argumento de que fue prescrito por un profesional de la salud que no integra su red de servicios, y a pesar de que:

*“(i) Existe un concepto de un médico particular; || (ii) Es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud; || (iii) La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas. Por ello debe estudiarse cada caso específico, momento en el cual el juez de tutela debe someter a evaluación*

<sup>2</sup> Sentencia T-320 de 2009. Adicionalmente, se pueden consultar las sentencias T-235 de 2018, T-742 de 2017, T-637 de 2017, T-686 de 2013, T-374 de 2013, T-025 de 2013, T-872 de 2011, T-178 de 2011 y T-435 de 2010, entre otras.

<sup>3</sup> En este sentido, se puede ver la sentencia T-355 de 2012.

<sup>4</sup> Sentencia T-235 de 2018, T-036 de 2017, T-545 de 2014 y T-025 de 2013.

<sup>5</sup> Sentencia T-235 de 2018 y T-545 de 2014.

<sup>6</sup> A continuación se hace alusión a los criterios señalados en la sentencia T-545 de 2014.

<sup>7</sup> En la sentencia T-500 de 2007, por ejemplo la Corte consideró que el concepto emitido por un médico contratado por la accionante, según el cual era necesario practicar un examen diagnóstico (biopsia) para determinar la causa del malestar que sufría la persona (un brote crónico que padece en la frente que le generaba “una picazón desesperante”), obligaba a la E.P.S., que había considerado la patología en cuestión como de “carácter estético” sin que hubiera ofrecido argumentos técnicos que fundamentaran dicha consideración, a evaluar la situación de la paciente adecuadamente, “(i) asignando un médico que tenga conocimiento especializado en este tipo de patologías y (ii) realizando los exámenes diagnósticos que éste eventualmente llegare a considerar necesarios”.

<sup>8</sup> Sentencia T-637 de 2017.

profesional dicho concepto a fin de establecer su pertinencia desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo<sup>9</sup>.

### **5.2.3. De la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales**

Al respecto fue clara y enfática la Corte Constitucional al reiterar su tesis jurisprudencial en sentencia T – 130 de 2014 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, indicando:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]<sup>10</sup>”<sup>11</sup>.*

Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.<sup>12</sup>

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003<sup>13</sup> o la T-883 de 2008<sup>14</sup>, al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”<sup>15</sup>, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”<sup>16</sup>.*

---

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

<sup>11</sup> Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”* o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

<sup>12</sup> El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”*.

<sup>13</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>14</sup> M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>15</sup> T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>16</sup> SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*<sup>17</sup>.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

## **6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el accionante al presentar su recurso de impugnación frente a la sentencia del 07 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, concretó sus reparos en relación con la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, dado que, según lo esgrimido por el juez de primera instancia, el accionante no ha desplegado las gestiones necesarias y de su competencia para que le sean autorizados y suministrados los exámenes diagnósticos ordenados por un médico no adscrito a la red prestadora de SALUD TOTAL EPS, toda vez que no ha puesto en conocimiento de la accionada las órdenes emitidas por un médico particular para que la entidad evalúe la procedencia de los exámenes reclamados.

Para dar sustento a su inconformidad, el actor afirmó que la accionada tenía conocimiento de la historia clínica y de las órdenes dadas por la especialista en medicina laboral, en consulta particular llevada a cabo el 23 de septiembre de 2021, toda vez que el 22 de octubre de 2021 radicó un derecho de petición ante SALUD

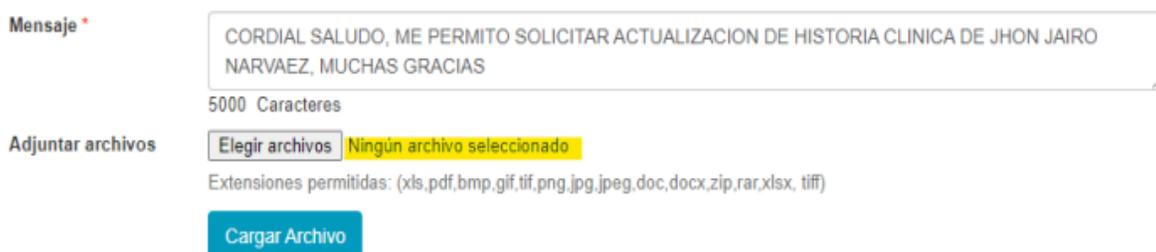
---

<sup>17</sup> T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que *“No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.”* En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor *“resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”*

TOTAL EPS por medio del portal web de la entidad, radicado bajo el número 10222119801, donde dio cuenta de la situación actual en la que se encuentra y puso en conocimiento la historia clínica particular de la Dra. Beatriz Elena Cardona Martínez, con el fin de que procedieran a autorizarle y programarle todos y cada uno de los exámenes ordenados por dicha especialista y los que se encuentran pendientes por parte de la EPS. Así mismo solicitó tratamiento integral sobre cada una de las patologías que padece y para finalizar, solicitó que conforme lo establecido en el Decreto 1333 de 2018, una vez se culmine el tratamiento integral de cada una de las deficiencias procedieran a emitir los siguientes conceptos: 1. Concepto de Rehabilitación de cada una de mis enfermedades. 2. Concepto de alcanzamiento de Mejoría Médica Máxima de cada una de mis enfermedades. 3. Pronóstico de Recuperación de cada una de mis enfermedades. 4. Tratamiento a seguir respecto de cada una de mis enfermedades posterior al alcanzamiento de la Mejoría Médica Máxima. 5. Estado actualizado de cada una de mis enfermedades posterior al alcanzamiento de la Mejoría Médica Máxima.

Por lo anterior, y como quedó planteado en el problema jurídico a resolverse, este despacho judicial limitará su estudio a determinar si existe la obligación en cabeza de SALUD TOTAL EPS de autorizar y garantizar al señor JHONN JAIRO NARVAEZ los servicios médicos de “*ULTRASONOGRAFÍA ARTICULAR DE HOMBRO y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRÍA*”, ordenados por una médica especialista en medicina laboral no adscrita a la red contratada de la EPS accionada.

Analizadas las imágenes de pantalla con las que el actor pretende acreditar la radicación del derecho de petición obrante a folios 24 a 29 del escrito de tutela se observa que, si bien ingresó a la plataforma dispuesta por SALUD TOTAL para realizar peticiones relacionadas con la atención en salud reclamada, lo cierto es que, como se advirtió en acápites anteriores, el mensaje **no contenía archivos adjuntos**, como se deja ver en las siguientes imágenes:



Mensaje \*

CORDIAL SALUDO, ME PERMITO SOLICITAR ACTUALIZACION DE HISTORIA CLINICA DE JHON JAIRO NARVAEZ, MUCHAS GRACIAS

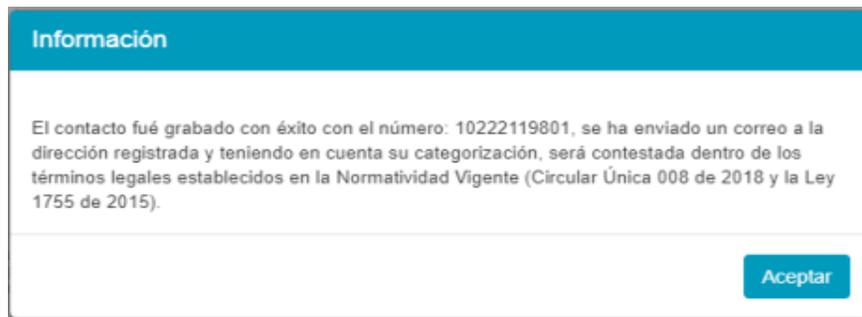
5000 Caracteres

Adjuntar archivos

Elegir archivos Ningún archivo seleccionado

Extensiones permitidas: (xls, pdf, bmp, gif, tif, png, jpg, jpeg, doc, docx, zip, rar, xlsx, tiff)

Cargar Archivo



Así las cosas, es evidente que no existe la vulneración alegada por el actor, dado que, si se analiza cuidadosamente el material probatorio, el señor JHONN JAIRO NARVÁEZ incurrió en un error al radicar la petición, puesto que en la plataforma incluyó el siguiente mensaje: “CORDIAL SALUDO, ME PERMITO SOLICITAR ACTUALIZACIÓN DE HISTORIA CLÍNICA DE JHON JAIRO NARVAEZ, MUCHAS GRACIAS”, pero **NO ADJUNTÓ** el archivo que contenía el derecho de petición y la historia clínica emitida por la especialista en medicina laboral, de manera que, SALUD TOTAL desconocía la historia clínica y las órdenes emitidas para las atenciones en salud que ahora reclama.

Adicionalmente, el accionante manifestó al juzgado de primera instancia, que *“la EPS SALUD TOTAL le ha cumplido con las valoraciones de los médicos especialistas adscritos a la red de prestadores, que actualmente tiene pendiente dos juntas médicas que le fueron agendadas por la EPS SALUD TOTAL y que respecto al pedimento que realiza en la tutela sobre citas médicas denominadas “ULTRASONOGRAFÍA ARTICULAR DE HOMBRO y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRÍA” este manifestó que no ha realizado la correspondiente solicitud a la EPS SALUDTOTAL a fin de que esta le realice dichos exámenes, ni ha solicitado citas médicas tendientes a materializar estas”*.

De manera que, **NO** existe la obligación en cabeza de SALUD TOTAL EPS de autorizar y garantizar al señor JHONN JAIRO NARVAEZ los servicios médicos de “ULTRASONOGRAFÍA ARTICULAR DE HOMBRO y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRÍA”, ordenados por una médica especialista en medicina laboral no adscrita a la red contratada de la EPS accionada, pues como bien lo expresó el A Quo *“al tratarse de una orden dada por un médico no adscrito al de la red prestadora de la accionada, si no se le pone de presente dicha orden, o se le solicita el mismo, esta no tiene como tener conocimiento de esta y evaluar si el mismo es procedente o no, sin que el accionante pueda desligarse bajo ninguna justificación de realizar esa mínima labor, de manera que, bajo estas circunstancias, no pueden salir avante sus pretensiones”*

Es decir, ante la falta de conocimiento de SALUD TOTAL EPS sobre la existencia de una petición formulada por el señor JHONN JAIRO NARVÁEZ, mal puede este Despacho ordenar que se dé respuesta a la misma y que se garanticen las atenciones en salud que ahora reclama, cuando no hay certeza de que el escrito petitorio haya llegado efectivamente al destinatario, pues tal supuesto es requisito *sine qua non* para el ejercicio del derecho fundamental reclamado; adicionalmente, tampoco existe evidencia en el plenario que SALUD TOTAL EPS esté prestando un servicio en salud fraccionado, dejando por fuera exámenes, medicamentos y demás procedimientos que el actor requiere para recuperarse o aminorar sus padecimientos, todos los cuales hayan sido prescritos por el médico tratante, de manera pues que no existen méritos para ordenar el tratamiento integral deprecado.

En consecuencia, se confirmará en su integridad el fallo proferido el 07 de febrero de 2022 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, porque no hay elementos que lleven al convencimiento del juez sobre la vulneración alegada y porque no se satisfacen las reglas jurisprudenciales para que adquiera vinculatoriedad el concepto proferido por un médico que no está adscrito a la EPS, como es el caso del concepto emitido por la especialista en medicina laboral consultada por el señor JHONN JAIRO NARVÁEZ el 23 de septiembre de 2021, pues (i) no se encuentra que los profesionales de la salud que hacen parte de la entidad accionada hayan valorado de forma inadecuada al peticionario, por el contrario existe evidencia de las atenciones en salud que ha recibido por las diferentes especialidades médicas a los que ha sido remitido, (ii) el paciente sí ha sido examinado por los especialistas de SALUD TOTAL EPS, está evidenciado en las historias clínicas anexas a la demanda que desde 2020 ha estado siendo tratado por las patologías que lo aquejan, y (iii) no existe prueba acerca de que la entidad promotora de salud haya aceptado un concepto emitido por un médico ajeno a su red de servicios.

Por lo anteriormente discurredo, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

## 7. FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad el fallo proferido el día 07 de febrero de 2022, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, con ocasión de la **ACCIÓN**

**DE TUTELA** presentada por el señor JHONN JAIRO NARVÁEZ en contra de SALUDTOTAL E.P.S, por haberse ajustado a derecho en el momento de su pronunciamiento.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**CUARTO: HACER** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Zuluaga Giraldo', with a stylized flourish at the end.

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**